

LA TRATA DE PERSONAS Y FORMAS DE EXPLOTACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

HUMAN TRAFFICKING AND FORMS OF EXPLOITATION IN THE JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Roberto Borges Zurita*

Fecha de recepción:

3 de mayo de 2025.

Fecha de aceptación:

8 de julio de 2025.

RESUMEN: Actualmente, el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra inmerso en una íntima relación con el derecho internacional, especialmente después de la reforma constitucional de 2011 y de diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ por lo que el estudio del fenómeno de la trata de personas debe ser analizado a la luz del desarrollo evolutivo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en particular, en torno a qué formas de explotación ha identificado este tribunal, cuáles ha ignorado y en qué medida influye la pobreza como factor de vulnerabilidad. Ello se explica porque, en todos los casos que se analizarán en el cuerpo de este estudio, se tiene como común denominador la presencia de factores de pobreza en las víctimas,

* Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: robertoborgesz@outlook.es.

¹ Tales como el expediente varios 489/2010, 912/2010, contradicción de tesis 293/2011, así como recientemente el amparo en revisión 315/2021.

además de que la inacción de las instituciones juega un rol importante en este contexto.

PALABRAS CLAVE: Trata de personas, derechos humanos, Corte IDH, jurisprudencia, pobreza.

ABSTRACT: *The Mexican legal system is currently immersed in a close relationship with international law, particularly following the 2011 constitutional reform and various rulings of the Supreme Court of Justice of the Nation.² Consequently, the phenomenon of human trafficking must be examined in light of the evolving jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, especially regarding which forms of exploitation the Court has identified, which it has overlooked and the extent to which poverty operates as a factor of vulnerability. This approach is justified because in all the cases analyzed throughout this study, poverty appears as a common denominator among the victims, and the inaction of the state institutions plays a significant role in enabling the forms of exploitation.*

KEYWORDS: *Human trafficking, human rights, Inter-American Court of Human Rights, jurisprudence, poverty.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LA O.C. 21/2014 SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN Y/O EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL; III. CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS BRASIL; IV. CASO RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS VS GUATEMALA; V. CRÍTICA DEL CASO LÓPEZ SOTO Y OTROS VS VENEZUELA; VI. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

² Such as the various file 489/2010, 912/2010, contradiction of thesis 293/2011, as well as recently the protection under review 315/2021.

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del análisis del fenómeno de la trata de personas existe una gran diversidad de factores que intervienen; por ejemplo, los conflictos armados aumentan el número de víctimas de este delito dentro y fuera de las zonas de crisis, la emergencia que viven las personas refugiadas y la cada vez más creciente ausencia de la mayor parte de las organizaciones internacionales son factores que aumentan la complejidad del estudio de la trata de personas en este tipo de escenarios. Por otro lado, este fenómeno no desaparece en tiempos de paz, ya que los grupos vulnerables de la población, particularmente los sectores económicamente más débiles, tienen una mayor probabilidad de ser víctimas de este delito transnacional a través de cualquiera de sus formas de explotación.

En ese sentido, se advierte que, en el mundo, al menos durante la última década, se ha detectado una cifra más alta de hombres víctimas de la trata de personas, tanto niños como adultos, en comparación con años anteriores. Asimismo, entre 2004 y 2020, la tendencia en el perfil de las víctimas ha aumentado, registrándose incrementos del 14 % en niños, del 10 % en hombres y del 8 % en niñas, así como una reducción del 32 % en mujeres. Los porcentajes crecientes que se han identificado se relacionan con víctimas forzadas a participar en actividades delictivas y en formas mixtas de explotación.³

Aunque lo anterior no refleja la realidad que se vive en el continente americano, toda vez que, de acuerdo con datos del Reporte Global sobre Trata de Personas 2022, que establece el análisis regional de América, las víctimas identificadas durante el año 2020 en América del Norte corresponden en un 14 % a hombres, 4 % niños, 61 % mujeres y 21 % niñas; en Centroamérica y el Caribe, 2 % hombres, 15 % niños, 25 %

³ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2022*, trad. de Roberto Borges Zurita, (Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 2023) 158, consultado el 20 de marzo, 2024, <https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Crimen/GLOTiP_2022_web.pdf>.

mujeres y 58 % niñas; y, por último, en América del Sur las víctimas fueron 27 % hombres, 10 % niños, 49 % mujeres y 14 % niñas,⁴ por lo que se puede determinar que en América las mujeres y las niñas son las principales víctimas de trata de personas y, en esa línea, se vislumbra que este fenómeno tiene características distintas en América respecto de otras partes del mundo.

Por otra parte, se considera importante mencionar las estadísticas correspondientes al mismo período respecto de las formas de explotación y las similitudes encontradas en los diversos puntos del continente americano, pues en la parte norte, la trata con fines de explotación sexual representó un 73 %, la trata para trabajo forzado un 21 %, y la destinada a otros fines un 6 %; en Centroamérica y el Caribe se detectó que el 71 % de las víctimas correspondió a la trata de personas con fines de explotación sexual, 21 % para trabajo forzado, 1 % para extracción de órganos, y el 7 % para otros fines; por último, en América del Sur, el 36 % de las víctimas fueron sometidas a explotación sexual, 63 % a trabajos forzados y el 10 % a otros fines.⁵

Ahora bien, en el caso del Estado mexicano, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) no revela en su Reporte Global sobre Trata de Personas 2022 datos por país, lo que dificulta su estudio; sin embargo, el Diagnóstico sobre la Situación de Trata de Personas en México 2021 señaló que durante el año 2020, a nivel nacional, se identificaron 3,896 víctimas de los delitos en materia de trata de personas, de las cuales 2,934 corresponden a mujeres y 798 a hombres; en ese tenor, debe referirse que, de las mujeres identificadas, 1,045 son mujeres menores de 18 años y, del total de hombres, 505

⁴ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2022*, 98-99.

⁵ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking in Persons 2022*, 98-99.

corresponden a personas menores de 18 años. Igualmente, es necesario indicar que, de las 3,896 víctimas, 164 personas no fueron identificadas.⁶

Sobre esa misma línea, resulta imprescindible advertir que las entidades federativas que reportaron más víctimas de delitos por trata de personas fueron el estado de México, con 338 víctimas; Nuevo León, con 238; y Chihuahua, con 159, mientras que las de menor número fueron Querétaro, con 9 víctimas; Durango, con 3; y Baja California Sur, con ninguna.⁷

Entrando en materia, resulta menester identificar si el catálogo de formas de explotación dispuesto por la legislación mexicana⁸ cumple con los estándares establecidos en los tratados internacionales a los que México se ha comprometido y, de manera especial, si la legislación mexicana sostiene un diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana, Corte o Corte IDH), ya que este tribunal ha construido un *corpus iuris* que aún se encuentra en evolución.

De ahí que, a lo largo de este artículo, se analizará la línea jurisprudencial de la Corte IDH en materia de trata de personas y las formas de explotación que identifica en su quehacer jurisdiccional; así como, desde su función no contenciosa, se pondrá énfasis en la Opinión Consultiva 21/2014 sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración, debido a que, desde la perspectiva de este trabajo, la Corte reconoció, de manera clara, la especial situación de vulnerabilidad que padecen niñas y niños no acompañados o separados de su familia

⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México 2021*, (México: CNDH, 2022), consultado del 17 de marzo, 2024, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/DIAGNOSTICO_TDP_2021.pdf>.

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México 2021*, 68.

⁸ Art. 10º. «Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos», Diario Oficial de la Federación, 14 de junio, 2012, consultado el 18 de junio, 2024, <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>>.

durante procesos migratorios ante el fenómeno de trata de personas. En ese orden de ideas, este tribunal se pronunció particularmente por visibilizar que las niñas pueden ser aún más vulnerables a ser víctimas de trata, en especial con fines de explotación sexual y laboral.⁹

Sobre ese panorama de pensamiento, se abordará la jurisprudencia emanada de los casos contenciosos de la Corte IDH, partiendo del *leading case* de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil por ser el “primer caso contencioso ante el Tribunal Interamericano sustancialmente relacionado con el inciso 1 del artículo 6^o,¹⁰ con vinculación al artículo 27.2, de acuerdo con las reglas generales de interpretación establecidas por el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (en adelante, Convención Americana o Convención).¹¹

Asimismo, se propone atraer a la discusión el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, ya que claramente puede observarse cómo la continuación de la línea jurisprudencial de la Corte en la materia se va extendiendo y plasma una perspectiva novedosa —desde la perspectiva de este trabajo— sobre un contexto de adopciones internacionales irregulares, favorecidas por la propia legislación guatemalteca, que permitió el trámite y consolidación de estas adopciones ante notario público, en términos de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria,¹² y en un contexto generalizado de

⁹ Corte IDH, «Opinión Consultiva 21/2014 del 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay», Serie C, núm. 423, párr. 91, consultado el 15 de marzo, 2024, <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf>.

¹⁰ Corte IDH, «Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas», sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C, núm. 318, párr. 244, consultado el 6 de marzo, 2024, <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf>.

¹¹ Corte IDH, «Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas», párr. 243.

¹² Art. 5o. «Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria», El Congreso de la República de Guatemala, 7 de noviembre, 1977, consultado del 29 de marzo, 2024, <<https://docs.costarica.justia.com/nacionales/leyes/decreto-no-54-1977-nov-3-1977.pdf>>.

extrema pobreza, de alta tasa de natalidad, así como de falta de controles eficaces en los procedimientos de adopción en el Estado.¹³

En el mismo año en que la Corte resolvió el caso anterior, se dictó sentencia en el caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, sobre esclavitud sexual, en el cual el Estado fue declarado responsable en razón de que sus omisiones posibilitaron la esclavitud sexual a la que fue sometida Linda Loaiza López Soto en los hechos ocurridos en su contra;¹⁴ aunque no se comparte la opinión de otros autores en el sentido de que este precedente judicial se inscriba en la línea jurisprudencial interamericana sobre trata de personas,¹⁵ ya que, a pesar de que los hechos cumplen con todos los elementos para que la Corte se pronunciara sobre el fenómeno de trata de personas con fines de esclavitud sexual, no lo hizo y, por ende, no es abiertamente señalado ese criterio en la sentencia.

Por todo lo anterior, resulta necesario el estudio de la evolución jurisprudencial interamericana en materia de trata de personas, en aras de identificar las formas de explotación que ha encontrado el sistema interamericano de derechos humanos, cuáles formas han sido ignoradas y sustentar el argumento de que la pobreza juega un papel determinante en las víctimas de este delito.

¹³ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C, núm. 351, párr. 61, consultado el 7 de marzo de 2024, <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf>.

¹⁴ Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs Venezuela, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C, núm. 362, párr. 182, consultado el 9 de marzo, 2024, <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf>.

¹⁵ Juan Nelson Churqui, «La Corte IDH y el corpus iuris en materia de Trata de Personas» en *DIAGONALCIEP*, México, 30 de julio, 2021, consultado el 12 de marzo, 2024, <<https://diagonalciep.org/la-corte-idh-y-el-corpus-iuris-en-materia-de-trata-de-personas/>>.

II. LA O.C. 21/2014 SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN Y/O EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Ya habiendo superado la compleja discusión sobre el valor jurídico de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se ha determinado que, si bien tales pronunciamientos judiciales no están llamados a ser ejecutados de inmediato, no pierden su carácter jurisdiccional, derivado de lo establecido en el artículo 64 de la ya citada Convención. En consecuencia, la naturaleza jurisdiccional de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana las coloca como fuente auxiliar del derecho internacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.¹⁶

A propósito de ese debate, se dedicó un fragmento de esta Opinión Consultiva 21/2014, en el que la Corte IDH se pronunció al respecto, señalando que tanto su jurisdicción contenciosa como la de carácter consultivo comparten el mismo propósito: la protección de los derechos humanos, de tal manera que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, tal acto obliga a todos sus órganos; por lo tanto, la violación de dicho tratado por parte de cualquiera de ellos genera responsabilidad internacional.¹⁷

Como resultado de esta opinión consultiva, el análisis del Tribunal Interamericano se centra en un primer momento en delimitar el concepto universalmente aceptado de trata de personas, definido en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (en adelante, Protocolo de Palermo), que

¹⁶ Pedro Nikken, «La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Memoria del Seminario El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, 2a. ed., (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003), 172, consultado el 2 de marzo, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/10.pdf>>.

¹⁷ Corte IDH, *Opinión Consultiva 21/2014...*, párr. 31.

complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Sin embargo, este estudio se profundizó con una perspectiva de infancia para determinar la relación que debe existir entre la situación de niñas y niños en un proceso migratorio irregular, en el que, si han sido víctimas de trata, el Estado, en lo posible, debe adoptar medidas para su eventual refugio en caso de reunir los elementos para ello,¹⁸ además de brindar asesoramiento, información, asistencia psicológica y material, alojamiento y oportunidades de educación.¹⁹

Asimismo, como se señaló en la introducción de esta investigación, la Corte Interamericana se ha dirigido de manera frontal y expresa a la visibilización de los fines de explotación sexual y laboral frente a los cuales son singularmente vulnerables, por ejemplo, las niñas en estos procesos de migración irregular, por lo que, si bien es cierto que hoy estos estándares se encuentran previstos en la legislación vigente en la materia en el Estado mexicano, la realidad es que, en el plano fáctico, no se cumple con el deber que tienen los Estados de proteger a las personas contra un nuevo riesgo de victimización mediante atención jurídica y médica.²⁰

Con base en lo anteriormente señalado, puede advertirse que la Corte IDH no solo señaló los particulares fines de la trata de personas, especialmente en el caso de las niñas, sino que acompaña su jurisprudencia de otros estándares que permiten —como factor de política criminal— establecer parámetros para la prevención de este tipo de delitos y, en un segundo término, incluye estándares que sirven como garantías de no repetición y de no revictimización.

¹⁸ Corte IDH, *Opinión Consultiva 21/2014...*, párr. 92.

¹⁹ Corte IDH, *Opinión Consultiva 21/2014...*, párr. 106.

²⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva 21/2014...*, párr. 106.

III. CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS BRASIL

Este caso reviste particular importancia, porque se constituye como el *leading case* de la Corte Interamericana en materia de trata de personas, ya que, al tratarse del primer caso planteado por un Estado miembro de la Convención Americana ante la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH por hechos relacionados con dicha materia, la Corte se vio en la necesidad de recurrir a la jurisprudencia de otros tribunales internacionales como fuente auxiliar del derecho internacional,²¹ discusión que será retomada más adelante.

El contexto de este caso es muy complejo, derivado de que Brasil ha enfrentado un proceso histórico particularmente significativo en el marco del comercio y transporte de personas africanas, quienes posteriormente fueron víctimas de los procesos de esclavitud que se remontan a 1530, lo que lo constituye como el Estado latinoamericano que recibió el mayor número de personas esclavizadas.²² En ese sentido, la Corte Interamericana elaboró un análisis contextual del trabajo esclavo en Brasil, haciendo hincapié en un escenario que se remonta a la colonización portuguesa, recordando que dicho régimen fue abolido en ese país hasta el año 1888.²³

En ese panorama, la Corte identificó que, durante el siglo XX, el trabajo esclavo en Brasil continuó debido a la pobreza y a la concentración de la propiedad de las tierras, como ejes estructurales de sometimiento voluntario por parte de trabajadores marginados a condiciones análogas a la esclavitud, derivado de labores realizadas en condiciones inhumanas y degradantes en ese periodo.²⁴

²¹ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párrs. 254-256.

²² Paula Ramón, «Quilombos brasileños: una vida forjada a través de la resistencia», en *National Geographic*, Estados Unidos de América, 15 de marzo, 2022, consultado del 13 de marzo, 2024, <<https://www.nationalgeographic.es/historia/2022/03/quilombos-brasilenos-una-vida-forjada-a-traves-de-la-resistencia>>.

²³ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 110.

²⁴ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 111.

Es así como puede advertirse que un primer factor para que una persona pueda ser particularmente víctima de trata de personas radica en la estrecha relación de este fenómeno con la pobreza y con cuestiones estructurales de desigualdad económica. Sin embargo, estas condiciones son tan solo un elemento que propicia la ausencia de control estatal respecto de ciertos sectores económicos que, al encontrarse desprovistos de una autoridad que los supervise, se constituyen como sujetos que generan un espacio fértil para el abuso de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad

En el caso brasileño, “[l]as actividades [en] donde más se emplea trabajo esclavo son: la ganadería, la agricultura a gran escala, la deforestación y la explotación de carbón”;²⁵ por esta razón, las personas reclutadas por los tratantes son, en su mayoría, hombres pobres afrodescendientes o personas cuyas raíces se encuentran en el mestizaje y tienen entre 18 y 40 años,²⁶ quienes, debido a su pobreza, son capaces de aceptar casi cualquier trabajo a cambio de un medio de subsistencia.

Los hechos de este caso versaron sobre las prácticas análogas a la esclavitud a las que fueron sometidos hombres de diferentes edades que eran captados por personas que les ofrecían buenas condiciones de trabajo. Estas personas eran denominadas “gatos” y su labor se centraba en captar, mediante engaños, a diferentes víctimas y transportarlas a través de diversos medios hasta la Hacienda Brasil Verde, en condiciones geográficas que, desde un inicio, constituían un impedimento para el escape de quienes caían en estos fraudes.²⁷ Una vez adentro, los trabajadores captados se daban cuenta de la realidad, constatando las condiciones inhumanas del trabajo esclavo, la falta de pago por sus labores y el endeudamiento de las personas, especialmente de los heridos, enfermos y de quienes llegaban acompañados. Una vez adentro, los trabajadores captados se percataban de la realidad, constatando las condiciones inhumanas del trabajo esclavo, la falta de pago por sus

²⁵ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 112.

²⁶ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 81.

²⁷ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 81.

labores y el endeudamiento de las personas, especialmente de los heridos, de los enfermos y de quienes llegaban acompañados. Resulta de especial relevancia señalar el suplicio descrito en los hechos de la sentencia emitida por la Corte IDH, a partir de las supervisiones que llevó a cabo la autoridad, las cuales, en reiteradas ocasiones, fueron insuficientes en sus funciones, ya que los elementos del Estado encargados de la supervisión no fueron capaces de hacer constar el evidente trabajo esclavo del que eran víctimas estas personas.

Si el caso llegó a ser visibilizado, no fue por la práctica de fiscalización diligente del Estado, sino porque algunos trabajadores lograron escapar de la hacienda, burlando la vigilancia armada del lugar, arriesgando sus vidas y, ante la evidente forma de sometimiento a condiciones análogas a la esclavitud que habían sufrido, fueron realizadas investigaciones más rigurosas en la hacienda, mismas que permiten en la actualidad discurrir sobre estos hechos. Resulta pertinente referir que el Reporte Global sobre Trata de Personas de 2022 robustece estos argumentos, debido a que identificó que las víctimas de trata de personas “recurren al ‘autorrescate’ a medida que las respuestas institucionales son insuficientes”.²⁸

Como se mencionó *ut supra*, la Corte tuvo que dar contenido a los conceptos referentes a esclavitud y servidumbre que faltaban en la Convención, y, sobre ese panorama, se tomaron en consideración las sentencias de los tribunales ad hoc que fueron creados con base en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con miras a no dejar impunes los crímenes de lesa humanidad cometidos en la guerra de los Balcanes y el conflicto armado en Ruanda;²⁹ como la del caso Fiscal vs. Kunarac,³⁰ planteado ante el Tribunal Penal Internacional para la antigua

²⁸ United Nations Office on Drugs and Crime, *Global Report on Trafficking...*, 18.

²⁹ Francisco Javier Dondé, *Derecho Penal Internacional*, (México: Editorial Oxford, 2008) 152.

³⁰ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia de 22 de febrero de 2001, No. IT-96-23, (La Haya, Países Bajos: Cámara de Primera Instancia, 2001).

Yugoslavia (TPIY), en el que se dictó que, para determinar una situación de esclavitud o servidumbre, se requerían los siguientes criterios:

a) restricción o control de la autonomía individual, la libertad de elección o la libertad de movimiento de una persona; b) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; c) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; d) el abuso de poder; e) la posición de vulnerabilidad de la víctima, la detención o cautiverio; y f) la opresión psicológica por las condiciones socioeconómicas. Así como otros indicadores de esclavitud serían: g) la explotación; y h) la exacción de trabajo o servicios forzosos u obligatorios; por lo general sin remuneración y ligados frecuentemente —aunque no necesariamente— a la penuria física, el sexo, la prostitución y la trata de personas.³¹

Aunado a lo anterior, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, desde su Cámara de Apelaciones, se centró en que debía destacarse que ya no es tan importante la “existencia de un título de propiedad sobre el esclavo, sino el ejercicio de poderes vinculados con la propiedad que se traducen en la destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano”.³² Además, la jurisprudencia internacional se vio reafirmada con las consideraciones establecidas por el Tribunal Especial para Sierra Leona, respecto de la relación que se da

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia de 12 de junio de 2002, No. IT-96-23-A, (La Haya, Países Bajos: Cámara de Apelaciones, 2002).

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2012, (La Haya, Países Bajos: Cámara de Apelaciones, 2012).

³¹ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 542.

³² Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2012, párr. 117.

entre el trabajo forzoso y la esclavitud, y por las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya.³³

En ese sentido, la Corte Interamericana relaciona la esclavitud con la trata de personas, al señalar que:

En relación con los dos elementos de la definición de esclavitud tradicional, o *chattel* (estado o condición de un individuo; ejercicio de uno o más atributos del derecho de propiedad) se verifica que: i) desde la Convención de 1926, la trata de esclavos es equiparada a la esclavitud para efectos de la prohibición y su eliminación; ii) la Convención suplementaria de 1956 extendió la protección contra la esclavitud también para “instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, como: la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba; entre otras, además de precisar la prohibición y las obligaciones de los Estados respecto a la trata; y iii) el Estatuto de Roma y la Comisión de Derecho Internacional agregaron el “ejercicio de los atributos del derecho de propiedad en el tráfico de personas” a la definición de esclavitud.³⁴

Normalmente, se ha identificado la esclavitud como una forma de explotación dentro de los tipos penales de derecho interno,³⁵ pero resulta relevante el hecho de que la Corte Interamericana establece, dentro de su análisis, que la trata de personas es una forma de esclavitud *per se* y que la relación de la esclavitud con la trata de personas es recogida por los diferentes tratados internacionales en la materia.³⁶

Por cuanto se refiere a la servidumbre, la Corte precisó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Siliadin vs Francia* “representa

³³ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, 318, párr. 265.

³⁴ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 268.

³⁵ Art. 10o, «Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata».

³⁶ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 265.

³⁶ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 79.

la ‘obligación de proveer servicios a otro, a través de coerción y está vinculada a la esclavitud’. Asimismo, el ‘siervo’ está obligado a vivir en la propiedad del otro y no tiene posibilidad de cambiar su condición”;³⁷ “[p]or lo tanto, la Corte Interamericana considera que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional”.³⁸

Otro concepto que tuvo que ser atraído a la discusión, pero ahora no solo desde el ámbito jurisprudencial, sino desde el derecho de los tratados, fue el de trabajo forzoso, ya que, a la luz del Convenio núm. 29 de la Organización Internacional del Trabajo, se establece que: “[l]a expresión ‘trabajo forzoso’ u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.³⁹

En la sentencia de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, la Corte tuvo que hacer uso de una definición de trata de personas, en la que se identificó el concepto contemplado en el artículo 3, inciso a, del Protocolo de Palermo, que a la letra establece lo siguiente:

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios

³⁷ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 263.

³⁸ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 276.

³⁹ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 291.

forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.⁴⁰

Por último, se ha advertido que la Corte se ha pronunciado en el sentido de establecer que, como presupuesto de la explotación en materia de trata de personas, existen condiciones de pobreza que alimentan esquemas de discriminación estructural, especialmente cuando las víctimas buscan justicia, por lo que se debe tomar en cuenta que esta discriminación estructural permite la perpetuación de una situación de explotación de las personas particularmente vulnerables.⁴¹

Este caso evidenció ante el sistema interamericano un esquema de hechos de trata de personas con fines de explotación laboral, que invariablemente reitera lo ya planteado por la Corte sobre los criterios que operaban respecto de niñas y niños no acompañados en procesos migratorios irregulares, aunque deja de lado el espectro de explotación sexual para centrarse en la explotación laboral, la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso. De igual forma, en el caso mexicano se ha considerado que la esclavitud es una forma de explotación y se contempla como uno de los fines dentro del tipo penal de trata de personas.⁴² Sin embargo, no debe perderse de vista que, para la Corte Interamericana, la trata de personas no solamente es un fin, sino que es una forma de esclavitud, por lo que esa interrelación no puede escapar del presente estudio.

IV. CASO RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS VS GUATEMALA

Siguiendo los pasos de la línea jurisprudencial interamericana en materia de trata de personas, puede arribarse a la sentencia *Hermanos Ramírez vs. Guatemala*, que se constituye como un caso de trata de

⁴⁰ *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Protocolo de Palermo, aprobado en diciembre de 2000, (Palermo, Italia, 2000).

⁴¹ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 414.

⁴² Art. 10o. «Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata».

personas con fines de adopción internacional, lo cual se erigió como una forma novedosa en el análisis de la trata de personas, derivado de distintas dificultades acaecidas en el Estado guatemalteco desde la década de los setenta hasta la ya muy avanzada primera década de los años dos mil. Sobre esa misma línea argumentativa, puede sostenerse un patrón entre los casos discutidos ante la Corte Interamericana, en donde una vez más se advierte que el contexto en el que se materializaron los hechos del caso se presentó en una situación especial de pobreza extrema casi generalizada, así como en la alta tasa de natalidad y la falta de controles y supervisión de los procedimientos de adopción.⁴³

Sin más preámbulo, este caso se inscribe en una serie de afectaciones a niñas y niños derivada de la entrada en vigor de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, publicada en el Decreto núm. 54-77, la cual facilitó que instituciones del Estado, como la Secretaría de Bienestar Social de la presidencia, concretaran adopciones internacionales ilegales de niñas y niños que habían sido capturados, recogidos o arrebatados a sus padres durante la guerra.⁴⁴ Esta ley posibilitó un procedimiento oscuro y sin mecanismos de supervisión mediante los cuales se otorgaba a los notarios públicos en Guatemala la facultad de llevar a cabo actos como la presentación de la certificación de la partida de nacimiento correspondiente, así como la propuesta del testimonio de dos personas “honorables” con el fin de acreditar las obligaciones impuestas por el artículo 29 de la ley en comento, mismas que a todas luces resultaban insuficientes para proteger el interés superior de la niñez.

La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) se pronunció respecto de esta ley, señalando que significó una privatización de las adopciones que pasaron a ser otorgadas por notarios y que, con el tiempo, vieron incrementados sus costos, lo que evidenció la

⁴³ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 61.

⁴⁴ Eva Leticia Orduña, «Justicia transicional y democracia. El caso de Guatemala», en *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, Volumen 5, núm. 16, (2022): 14, <<https://doi.org/10.57042/rmcp.v5i16.449>>.

rentabilidad para quienes intervenían en dichos procedimientos, especialmente para los notarios, agencias de adopción y casas cuna, de modo que la adopción de un bebé guatemalteco podía costar entre doce mil y ochenta mil dólares estadounidenses.⁴⁵

Asimismo, cuando los captores no lograban obtener el consentimiento de los padres para llevar a cabo estos procedimientos de adopción ante notario, solicitaban el procedimiento judicial de declaratoria de abandono ⁴⁶ para eludir la necesidad de obtener dicho consentimiento, en aras de propiciar la acción de apartar a niñas y niños de sus padres con fines de ofrecerlos en el mercado de adopciones, contando además con la ayuda de trabajadoras sociales que no visitaban ni indagaban sobre la situación económica de las familias, la posibilidad de cuidado y otros factores, lo que facilitaba la adopción de niñas y niños robados o sustraídos de su entorno familiar.⁴⁷

Los hechos aludidos en la sentencia corresponden al contexto sobre el que se han plasmado algunas reflexiones *ut supra* y que se remontan a la difícil situación que vivieron los hermanos Ramírez, principalmente derivada de la situación de pobreza que los acompañaba desde que sus padres tuvieron su primer embarazo (el padre de 18 años y la madre de 17); así como su posterior separación. Por esa razón, la madre tuvo que encomendar a sus hijos a una vecina para que cuidara de ellos mientras trabajaba, lo cual, después de un tiempo, se entrelazó con una denuncia anónima ante la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores, en la que se alegó que los niños se encontraban abandonados y en una situación de riesgo. Por tal motivo, funcionarios de la Procuraduría se apersonaron en el lugar de su residencia y encontraron solos a los niños, por lo que se les dictaminó una situación de abandono.⁴⁸

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 62.

⁴⁶ Art. 5o. «Código de Menores», Congreso de la República de Guatemala, consultado el 12 de marzo, 2024, <https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/decretos/1979/gtdcx00781979.pdf>.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 67.

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párrs. 83-85.

Enseguida, la madre fue apartada de sus hijos mediante diferentes argumentos por parte de la autoridad, los cuales, según esta, le restaron los méritos para conservar la guarda y custodia de sus hijos. Posteriormente, los menores fueron declarados en estado de abandono, y, aunque la madre realizó múltiples promociones con el fin de conservarlos, el Estado autorizó poner en adopción a los hermanos Ramírez, quienes fueron adoptados por diferentes familias.⁴⁹

Resulta relevante señalar que, en esta dinámica, el juzgado correspondiente ordenó al notario realizar las escrituras de adopción, a pesar de que existían recursos pendientes que impugnaban la declaratoria de abandono impuesta por las autoridades guatemaltecas y que aún no habían sido resueltos.⁵⁰

Finalmente, los niños no pudieron ser recuperados por ninguna de las vías jurídicas contempladas para ello. Cuando el hijo mayor cumplió la mayoría de edad, decidió reencontrarse con sus padres biológicos, sin embargo, el hijo menor no desea saber nada del caso.⁵¹

En el análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se alude a la esclavitud y su contenido jurídico en el sistema interamericano, con base en la jurisprudencia inmediata anterior sobre el caso brasileño, en la que se estudió de manera profunda la prohibición de la esclavitud y sus alcances para el derecho internacional a la luz de la Convención Americana.

Aunque en esta ocasión la Corte utilizó la definición de trata de personas conforme al Protocolo de Palermo, complementó este concepto al introducir en la discusión el hecho de que la trata de personas “constituye un delito que convierte a la persona en un objeto que se puede comercializar, lo que conlleva su cosificación”.⁵² Asimismo, retomando el referido Protocolo, la Corte recordó que la trata de

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párrs. 100, 101 y 113.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párrs. 107 y 115.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 143.

⁵² Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 311.

personas puede cometerse con cualquier fin de explotación, cuestión que implica que “[e]l elemento de finalidad no se encuentra limitado a un fin específico de explotación, como el trabajo forzoso o la explotación sexual, sino que podría también comprender otras formas de explotación”.⁵³

Bajo ese mismo criterio, la Corte decidió que, de acuerdo con “el principio *pro personae* y el efecto útil de la prohibición de la trata de personas que —ante la gravedad del delito— busca la protección más amplia posible contra las múltiples formas de explotación de las personas”,⁵⁴ debe garantizarse la protección más amplia posible frente a dichas formas de explotación. Por lo tanto, es precisamente en esta jurisprudencia donde la Corte reconoce que hay un espectro no limitado de posibles formas de explotación.

De igual forma, a lo largo de esta sentencia, el trabajo del Tribunal se circunscribió a incorporar los argumentos de protección en materia de trata de personas, así como una perspectiva de infancia a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente por cuanto hace a la distinción entre trata de niñas y niños y la venta de ellos, ya que la venta puede darse mediante cualquiera de los medios comisivos de la trata de niñas y niños, pero no constituye un requisito indispensable para que se configure la trata de aquellos, sino que, más bien, una puede darse sin la otra, y viceversa.⁵⁵

En un ejercicio interpretativo más extenso, la Corte también analizó los trabajos preparatorios del Protocolo de Palermo, en el sentido de que la trata de personas con fines de adopción no requería, para su configuración, una explotación posterior de la niña o el niño distinta a la propia adopción, de modo que:

[S]e evidencia que para sus redactores la adopción ilegal podía estar dentro del alcance de aplicación de dicho [P]rotocolo y constituir una forma de trata de personas “[c]uando la adopción

⁵³ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 312.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 312.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 313.

ilegal equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud', definida como: [t]oda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.⁵⁶

Con base en lo anterior, no solamente puede concluirse que no hay una definición unificada de lo que debe entenderse por fines de explotación en materia de trata de personas, sino que también puede sostenerse que es un concepto que tiene una dinámica de cambio constante y que evoluciona en la dirección en que la jurisprudencia internacional —en tanto fuente del derecho internacional— lo va requiriendo, según los casos a los que se somete.

V. CRÍTICA DEL CASO LÓPEZ SOTO Y OTROS VS VENEZUELA

El caso de Linda Loaiza López Soto se destaca porque fue resuelto medio año después que el de los hermanos Ramírez, aunque la Corte decidió no continuar con su jurisprudencia en materia de trata de personas, a pesar de haber realizado su análisis con base en el artículo 6 de la Convención Americana.

Entre los hechos se encuentra la privación de libertad de Linda Loaiza, quien fue trasladada por su captor en varias ocasiones a diferentes lugares, en donde continuó privada de su libertad. En ese tenor, fue obligada a salir con su agresor y fingir que tenían una relación de pareja, mientras era esposada y abusada sexualmente en los lugares en los que fue recluida.⁵⁷

Entre otras cosas, la víctima refirió que los malos tratos consistieron en agresiones sexuales y físicas de distintas formas; era obligada a consumir estupefacientes y medicamentos, a cocinar, a permanecer desnuda y a soportar muchos otros tratos inhumanos, bajo la amenaza de causarle

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 314, nota al pie de página.

⁵⁷ Corte IDH, *Caso López Soto...*, párr. 61.

daño a su familia. Además, cabe mencionar que la víctima debía suplicar para ir al baño, era alimentada con sobras de comida y, en reiteradas ocasiones, su captor quemaba cigarrillos en su rostro.⁵⁸

En este asunto, la Corte invoca un test que utilizó en el caso de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, en el que se establecen los componentes del derecho real de propiedad como factor para determinar si hay esclavitud, mismos que constan en el siguiente listado:

a) La restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, y h) la explotación.⁵⁹

Asimismo, la Corte determinó que “[l]a esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona”.⁶⁰ Dicho lo anterior, cabe señalar que, en otras sentencias, la propia Corte había establecido los elementos propios del tipo penal, los cuales claramente se adecuan a la conducta referida en el apartado de hechos de esta sentencia.

A saber, ella fue captada, transportada y acogida en diferentes momentos y diferentes lugares, además de haber sido objeto de amenazas durante más de cuatro meses; todo ello con el claro fin de esclavitud sexual que constituye un fin de explotación en materia de trata de personas.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso López Soto...*, párr. 64.

⁵⁹ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...*, párr. 272.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso López Soto...*, párr. 176.

Sobre esa misma línea argumentativa, cabe recordar que no existe una definición particular de los fines de explotación; más bien, lo que sí existe es un estándar mínimo.

Sin embargo, las formas de explotación que generalmente se incluyen de manera expresa, evidencian que la finalidad de la explotación implica que el traficante realice el acto con el objetivo de utilizar a una persona de manera abusiva para su propio beneficio.⁶¹

Por los argumentos antes vertidos, no se encuentra una explicación, a la luz de la jurisprudencia invocada en este estudio, sobre la razón por la cual la Corte no continuó su análisis jurisprudencial en materia de trata de personas con fines de esclavitud sexual; incluso, ya se ha mencionado *ut supra* que la Corte atrajo en una de sus sentencias un argumento esgrimido en un peritaje que señalaba que “la trata de personas constituye un delito que ‘convierte a la persona en un objeto que se puede comercializar, lo que conlleva su cosificación’.”⁶² Aunque, desde la perspectiva aquí sostenida, el tipo penal del Protocolo de Palermo de ninguna manera exige, para su cumplimiento, la existencia de una actividad comercial como elemento para la configuración de alguno de sus medios comisivos.

En ese sentido, resulta digno de reflexión considerar que este caso pudo haber sido un espacio más para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana en materia de trata de personas, no siendo la primera vez que la Corte Interamericana incurre en imprecisiones de esta naturaleza; por lo que esta sentencia merece un análisis especial sobre las justificaciones que pudieron orientar a la Corte a no pronunciarse en torno a la trata de personas con fines de esclavitud sexual.

⁶¹ Corte IDH, *Caso López Soto...*, párr. 315.

⁶² Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar...*, párr. 311.

VI. CONCLUSIONES

Se observa con beneplácito que actualmente la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPSDEMTP) contempla en su artículo 10 un catálogo muy bien logrado sobre los fines de explotación, el cual recoge en gran parte las preocupaciones de la jurisprudencia de tribunales internacionales —ya mencionados en el cuerpo de esta investigación—, aunque también resulta preocupante que dicho catálogo no reconozca la falta de definición que existe de los fines de explotación a nivel del derecho internacional y se limite a once fracciones sin aceptar la posibilidad de un crecimiento progresivo de este catálogo.

Una vez analizados los casos anteriores sobre trata de personas en dos países que, geográficamente, tienen un significado importante para la realidad geopolítica de México, como Guatemala, que comparte frontera con México, y Brasil, que es el país más grande de Latinoamérica, se observa que ambos mantienen similitudes en rubros trascendentes de la desigualdad relacionada con la trata de personas; principalmente, dicha simetría se refleja en las estructuras de pobreza que colocan a ciertos sectores de la población como grupos en situación de vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas.

En México no es diferente, ya que, tomando como referencia la pobreza como denominador común del fenómeno de trata, se observa que los aspectos que versan sobre la competencia económica se mantienen en un contexto sistemático y generalizado de simulación, toda vez que se vive en una situación de abuso constante derivado de la falta de competencia, en donde los más afectados son las personas en situación de pobreza, porque, entre menos ingresos tienen las familias en México, más les afectan cuestiones como los sobreprecios en determinados bienes y servicios que se mantienen mediante conductas monopólicas.⁶³

⁶³ Viridiana Ríos, *No es Normal. El juego oculto que alimenta la desigualdad mexicana y cómo cambiarlo*, 2a. ed., (México: Editorial Grijalbo, 2023) 35-36.

Este tipo de prácticas, lejos de abonar a una solución de la condición estructural de pobreza de muchas familias en nuestro país, más bien propician que estos abusos se lleven a cabo de manera más profunda, haciendo cada vez menos tangible una oportunidad de solución.

Esta situación resulta preocupante, pues la lucha social que se ha librado en México ha tenido como frutos distintos órganos reguladores (hoy extintos) que se mantienen en una dinámica, si no inútil, al menos ineficaz; tal es el caso de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuyas investigaciones han finalizado en recomendaciones no vinculantes y cuyas multas han resultado, en muchos aspectos, insuficientes para una política de prevención de los abusos que se presentan en materia de competencia económica.

Lo anterior resulta alarmante, toda vez que este aspecto es solo un ejemplo de muchos que pueden ser traídos a esta discusión y que contribuyen a un México cada vez más desigual, en el que las personas más afectadas son quienes viven en situaciones de pobreza o pobreza extrema. Estos sectores han sido claramente identificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como grupos particularmente vulnerables a ser víctimas de trata de personas; sin embargo, la legislación resulta inadecuada para atemperar las condiciones estructurales de pobreza y, si ello no cambia, no habrá oportunidad de combatir, mediante una política criminal exitosa, el fenómeno de trata de personas que está atacando a la sociedad mexicana.

Finalmente, se acepta la tesis de que la pobreza desempeña un rol importante en la consumación de la trata de personas y sus fines de explotación, porque, al menos en los casos resueltos por la Corte Interamericana, aquella se encuentra presente como eje toral que coloca a las personas en situación de vulnerabilidad frente a este delito.

BIBLIOGRAFÍA

«Código de Menores». Congreso de la República de Guatemala.
Consultado el 12 de marzo, 2024.

<https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/decretos/1979/gtdcx00781979.pdf>.

«Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos». Diario Oficial de la Federación, 14 de junio, 2012. Consultado el 18 de junio, 2024. <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMP.pdf>>.

«Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria». Congreso de la República de Guatemala, 7 de noviembre, 1977. Consultado el 29 de marzo, 2024. <<https://docs.costa-rica.justia.com/nacionales/leyes/decreto-no-54-1977-nov-3-1977.pdf>>.

Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. «Abogado enfrentará juicio por adopción irregular». En *Comunicado de prensa 077 de fecha 2 de octubre de 2012*, Guatemala, CICIG, 2012. Consultado el 10 de marzo, 2024. <https://www.cicig.org/info_casos/abogado-enfrentara-juicio-por-adopcion-irregular/>.

Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. «Corte Suprema de Justicia reitera inmunidad a exjuez de la niñez y adolescencia». En *Comunicado de prensa 014 de fecha 8 de mayo de 2014*, Guatemala, CICIG, 2014. Consultado el 10 de marzo, 2024. <<https://www.cicig.org/casos/corte-suprema-de-justicia-retira-inmunidad-a-ex-juez-de-la-ninez-y-adolescencia/>>.

Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. «MP presenta antejuicio contra jueza Mena Guzmán». En *Comunicado de prensa 050 de fecha 12 de julio de 2012*, Guatemala, CICIG, 2012. Consultado el 10 de marzo, 2024. <<https://www.cicig.org/casos/mp-presenta-antejuicio-contrajueza-mena-guzman/>>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México 2021*. México: CNDH, 2022.

Consultado el 17 de marzo, 2024.
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/DIAGNOSTICO_TDP_2021.pdf>.

Comité de los Derechos del Niño. *Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención*. Estados Unidos de América: Organización de las Naciones Unidas, 2010. Consultado el 158 de marzo, 2024. <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8547.pdf>>.

Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs Venezuela, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C, núm. 362. Consultado el 9 de marzo, 2024 <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C, núm. 351. Consultado el 7 de marzo, 2024. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C, núm. 318. Consultado el 6 de marzo, 2024. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf>.

Corte IDH. *Opinión Consultiva 21/2014 del 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay*. Serie C, núm. 423. Consultado el 15 de marzo, 2024. <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf>.

Churqui Aquino, Juan Nelson. «La Corte IDH y el corpus iuris en materia de Trata de Personas». En *DIAGONALCIEP*, México, 30 de julio de 2021. Consultado el 12 de marzo, 2024. <<https://diagonalciep>.

org/la-corte-idh-y-el-corpus-iuris-en-materia-de-trata-de-personas/>.

Dondé Matute, Francisco Javier. *Derecho Penal Internacional*. México, Editorial Oxford, 2008.

Nikken, Pedro. «La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En *Memoria del Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, 2a. ed. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003. Consultado el 2 de marzo, 2024. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/10.pdf>>.

Orduña Trujillo, Eva Leticia. «Justicia transicional y democracia. El caso de Guatemala». En *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, Volumen 5, núm. 16, (2022): 3-30. <<https://doi.org/10.57042/rmcp.v5i16.449>>.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Protocolo de Palermo, aprobado en diciembre, 2000, Palermo, Italia.

Ramón, Paula. «Quilombos brasileños: una vida forjada a través de la resistencia». En *National Geographic*, Estados Unidos de América, 15 de marzo, 2022. Consultado el 13 de marzo, 2024. <<https://www.nationalgeographic.es/historia/2022/03/quilombos-brasilenos-una-vida-forjada-a-traves-de-la-resistencia>>.

Ríos, Viridiana. *No es Normal. El juego oculto que alimenta la desigualdad mexicana y cómo cambiarlo*, 2a. ed. México: Editorial Grijalbo, 2023.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia de 22 de febrero, 2001, No. IT-96-23. La Haya, Países Bajos: Cámara de Primera Instancia, 2001.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia de 12 de junio de 2002, No. IT-96-23-A. La Haya, Países Bajos: Cámara de Apelaciones, 2002.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2012. La Haya, Países Bajos: Cámara de Apelaciones, 2012.